

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200744103-0, Rol interno N° 49-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de veintinueve de febrero dos mil veinticuatro, resolvió condenar a Esteban Javier Oses Salas a la pena de diez años de presidio asimismo condenó al acusado Luis Alberto Seguel Vargas, a cumplir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, multa de cuarenta unidades tributarias, ambos en calidad de autores de un delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, cometido el día 2 de agosto de 2022, en Coyhaique.

Por otra parte, condenó a Luis Guillermo Pozas Haro, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de droga en pequeña cantidad, en grado de consumado, cometido el día 4 de agosto de 2022, en Chile Chico.

En contra de la decisión condenatoria, las defensas interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el veintinueve de mayo último, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Oses Salas funda su recurso de nulidad, amparado en la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, indica que, previamente al retiro de la droga por el tercero desde las bodegas de la empresa Don Raúl, los estupefacientes fueron retirados por personal de la Policía de Investigaciones y sustituida por otra sustancia



inofensiva. Luego, la sustancia a retirar ya no era droga y lo que retiró el transportista no era droga, así no hay delito. De manera que se infringe el artículo 1 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Agrega que el traslado de la droga desde el norte del país fue gestionado por el tercero Ronald Sebastián Hernández Vargas, el que contrata la empresa de transporte terrestre Don Raúl para tal efecto. En estas gestiones no tuvo participación mi defendido, asimismo quedó establecido que su defendido se limitó a quedar encargado de retirar la droga desde la bodega de la empresa de transporte Don Raúl, para lo cual, según el fallo los acusados, sin indicar cuál de ellos, contrataron los servicios de un tercero.

Señala que, previamente al retiro de la droga por el tercero desde las bodegas de la empresa Don Raúl, los estupefacientes fueron retirados por personal de la Policía de Investigaciones y sustituida por otra sustancia inofensiva. Concluye entonces que la sustancia a retirar ya no era droga y lo que retiró el transportista no era droga, de manera no hay delito.

Finalmente pide anular sólo la sentencia, y dicte sin nueva audiencia – pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo, en la cual se disponga:

Que se absuelva a su defendido Esteban Javier Oses Salas, de la acusación presentada en su contra como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el art. 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000.-

Segundo: Que, la defensa del sentenciado Pozas Haro funda su recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c) y 297 todos del Código Procesal Penal. Sostiene que, en



el pronunciamiento de la sentencia, el Tribunal no puede dar una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y tampoco apreciar la prueba con libertad, no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Añade que los dos testigos presenciales de la detención del acusado Luis Pozas Haro y Ronal Hernández fueron contestes al señalar todo antecedentes clave para determinar la responsabilidad penal de su representado, sostienen que el primero de ellos don José Luis Vargas indica que la droga sobre la mesa de la cabaña no estaba dosificada, lo que la hace imposible de ser vendida, que era de consumo, lo que la hace imposible de tener un fin para ser vendida a terceros y por último señala que dicha droga se la adjudica don Ronald Hernández, a su vez el testigo Jorge Collao Ramírez declara en juicio que no recuerda el domicilio de mi representado, pero que en ninguno de los domicilios allanados en Chile Chico y que alguno pertenecía a Luis Pozas Haro, no se encontraron elementos pertenecientes a tráfico de drogas, también declara que la droga encontrada en la cabaña y sobre la mesa se la adjudicó Ronal Hernández Vera, el otro acusado en la causa, acto seguido reafirma lo señalado por don José Luis Vargas señalando que dicha droga no estaba dosificada, elemento esencial para determinar si estaba destinada para ser vendida a terceras personas. Ahora bien, la intervención de la magistrada Rosalía Mansilla Quiroz, en el momento que la Fiscal trata de engañar al tribunal señalando que el testigo José Luis Vargas, no había declarado que esa droga encontrada en el interior de la cabaña era de consumo, la magistrada antes mencionada Rosalía Mansilla Quiroz le aclara que el testigo señaló que era de consumo y que no estaba dosificada. Además,



el propio testigo Mauro Pérez Barahona, quien dirigió la investigación, señaló que a don Luis Pozas Haro no se le incautaron especies que lo vinculen con tráfico de drogas al igual que ninguna conversación que lo vinculara con los otros acusados por lo que si el tribunal asume que mi representado estaba en conocimiento de los actos ilícitos de Hernández, nada de eso se dijo en juicio y fue un hecho creado por el propio Tribunal.

Afirma que no se acreditó el elemento de la lesividad de la misma, esto es, que se trate de una sustancia, cualquiera sea la cantidad, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud porque, para así determinarlo, el legislador estableció en el artículo 43 de la Ley 20.000, la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, en el que debe identificarse el producto, su peso o cantidad, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como asimismo, un informe sobre los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Por último, señala que tampoco se acreditó el tercer elemento del tráfico de pequeñas cantidades de droga, que exige que las conductas que se describen en la norma tengan como objetivo, que la sustancia sea consumidas o usadas por otro.

Finalmente pide que se lo acoja, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, por parte de tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que, la defensa del sentenciado Seguel Vargas dedujo recuso de nulidad invocando la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 19 a) de Ley 20.000 y 63 del Código Penal.

Señala que, en relación con la agravante en este caso, los acusados tienen la calidad de autores directos conforme el N° 1 del artículo 15 del Código



Penal. No obstante ello, no se logró probar la existencia de una jerarquía o mando al interior de este grupo y tampoco ha sido posible determinar que exista oculta en ella una estructura determinada. En efecto, principalmente a través de la declaración de Osses Salas, sólo se determinó que existía un sujeto denominado Ronald Hernández Vera, de quien supuestamente mi representado Seguel era “el perro” y que le habría guardado droga a Ronald Hernández en una oportunidad que supuestamente él vio, cuestión que no se pudo probar en el juicio. Sostiene que en el presente caso solo existió una coautoría.

Sostiene que la carga de la prueba que tenía la fiscalía respecto de la existencia de los requisitos que intenta dar por acreditados en su sentencia, esto es, la existencia de una estructura, estabilidad en el tiempo y una finalidad común, que radica en el tráfico de determinada droga, lo cierto es que no podría entonces darse por concurrente la agrupación a la que hace alusión la sentencia, sino solamente a una coautoría entre Seguel y Osses, donde supuestamente habría tenido interés un tercero, que si aun así hubiera sido, no se probó siquiera el rol que dicho tercero desempeñó.

Añade que en la adquisición de droga o que aquella haya tenido como destinatario final a Ronald Hernández Vera. Lo anterior, incluso en este caso tan palmario donde sí se probó que la sustancia encontrada en poder de los sujetos fuera droga, menos aún podría predicarse respecto de los hechos que refieren los videos que se exhibieron en juicio, de los cuales no se acreditó siquiera la fecha en que fueron tomados, no se realizó pericia alguna de levantamiento fotográfico o comparación planimétrica que se tratara del domicilio de mi representado Seguel, ni menos se demostró que en dicha actividad se estuviera embalando droga, ni que aquella haya tenido como



adquirente o destinatario final, a Ronald Hernández, no pudiendo en consecuencia dicha actividad serle atribuida al ejercicio de una actividad, siquiera, mínimamente organizada entre partícipes determinados y menos, con una estructura piramidal de mando como propuso la fiscalía.

Indica que también debe analizarse, en este caso el requisito subjetivo que exige la agravación, consistente en el dolo directo y específico de ser parte de una agrupación estructurada para fines ilícitos, dolo que no debe confundirse con el de la figura típica de tráfico. En el juicio no se probó que su defendido hubiese tenido el ánimo o la intención de pertenecer a una supuesta agrupación estructurada para cometer delitos de tráfico de estupefacientes, lo que si se acreditó es una voluntad ocasional para cometer un hecho específico (dolo de tráfico) sin que se adviertan caracteres que hagan suponer que existía de parte de mi defendido alguna convicción o conocimiento o voluntad de formar parte o de estar participando en conjunto en una empresa que hayan formado o convocado para ese fin.

Agrega que tampoco en el juicio se logró acreditar la permanencia en el tiempo. La sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique si bien intenta hacer descansar dicha permanencia en los videos que se encontraron en el teléfono del Sr. Osses, donde aparecía su representado y que dichos videos tenían fecha del mes de abril de 2022, lo cierto es que se trata de un episodio único. Sin embargo, el tribunal elucubra sobre que habría existido al menos esta actividad previa, de la cual no se probó fecha, no se probó que fuera droga lo que aparecía en el video, incluso, dichas imágenes fueron intervenidas por Rocío Rámila, la funcionaria de PDI que los analizó, quien reconoció ante una pregunta de la defensa haber renombrado dichos videos, alterando así la evidencia. No se probó, en efecto, siquiera



tampoco la intervención de Ronald Hernández en dicha situación, como tampoco el origen y destino de dicha droga, ni cómo se adquirió, ni con qué finalidad. En definitiva, establecer a partir de ese video la existencia de un segundo hecho de tráfico y, por ende, desprender de aquello la estabilidad en el tiempo que el mismo tribunal se exige, es por decir lo menos, una aventura. Que, en este orden de ideas, por permanencia no debe entenderse sólo una dimensión temporal, sino principalmente que la agrupación está enderezada a la comisión de un número relativamente indeterminado de delitos. No porque la ejecución conjunta de un delito determinado pueda extenderse en el tiempo se modifica su naturaleza. Así, no porque la planificación conjunta de un robo o de un homicidio o la ejecución conjunta de un secuestro duren varios meses dejarán de ser hipótesis simples de codelincuencia. El carácter permanente de la agrupación está dado precisamente por trascender de delitos determinados.

Sostiene que en relación con el artículo 63 del Código Penal, el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se condenó a su representado, por su propia naturaleza de actividad económica, aunque ilícita, requiere en determinados casos, necesariamente la intervención de una multiplicidad de personas actuando en forma conjunta para poder cometerse.

Afirma que el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se condenó a mi representado, por su propia naturaleza de actividad económica, aunque ilícita, requiere en determinados casos, necesariamente la intervención de una multiplicidad de personas actuando en forma conjunta para poder cometerse. Así, para el caso concreto del tráfico ilícito de drogas en el sur de nuestro país, en donde las condiciones climáticas impiden la producción, que en el caso de la marihuana sería el cultivo de la misma, el actuar en conjunto de los imputados constituye una circunstancia inherente al delito, ya que, debe haber



una adquisición de la misma en un lugar geográfico diferente y también debe transportarse al lugar donde se distribuirá. Ahora, sin perjuicio de las especiales consideraciones que tiene el delito de tráfico ilícito de drogas en las regiones de Los Lagos y Aysén, lo cierto es que, el delito en sí, además de productores y transportistas, también requiere distribuidores mayoristas y minoristas. Por tanto, en este caso, en donde el transporte de la droga desde la zona centro de nuestro país se volvía una necesidad, así como también el acopio y el transporte de esta hasta la Región de los Lagos y la región de Aysén el actuar de más de una persona era necesario para que se pudiera cometer, en los términos que consideró el tribunal sentenciador, el delito de tráfico ilícito de drogas.

Finalmente pide que lo acoja el recurso de nulidad, corrigiendo el error en la aplicación del derecho en que se ha incurrido, se dicte la sentencia de reemplazo en la cual se revoque lo pertinente, en que se aplicó la agravante especial del art. 19 letra a) de la Ley 20.000, y en definitiva, se corrija también el *quantum* de pena que corresponda, rebajándola y aplicándola, sin agravantes, en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, de 5 años y 1 día, o aquella pena que ese Excelentísimo Tribunal considere condigna a las circunstancias del hecho, pero siempre dentro de esa misma escala gradual.

Cuarto: Que, en la audiencia de rigor, la defensa del condenado Pozas Haro rindió prueba respecto de las circunstancias que, en su concepto, acreditan la causal de nulidad invocada por vía principal, consistente en 5 audios.

Quinto: Que, en relación al recurso de nulidad presentado por la defensa de Oses Salas, denunciando que existió un error de derecho, toda vez que la droga fue sustituida por los funcionarios policiales, de manera que no



estaríamos en presencia de un delito de tráfico de estupefacientes, ya que, no se incautó a su defendido ninguna sustancia ilícita de aquellas que prohíbe la Ley 20.000 y el reglamento respectivo.

Debemos primeramente tener presente lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley 20.000 que señala *“No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”*

De la sola lectura del inciso citado precedentemente, se puede concluir que la alegación de la defensa carece de sustento normativo que la respalde y la infracción denunciada va contra texto expreso, ya que, la norma autoriza la posibilidad de que las policías utilicen dicha herramienta, tal como aconteció en la especie, de manera que la causal no puede prosperar, toda vez que no existió el error de derecho denunciado.

Sexto: Que, en relación con la causal de nulidad invocada por la defensa de Seguel Vargas, denunciando la existencia de un error de derecho al dar por acreditada la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

Que antes de entrar al fondo del recurso, resulta útil recordar que la causal invocada por la defensa tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este Tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley.



Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debía fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Del mismo modo, es necesario también recordar que esta Corte, como ha señalado reiteradamente, al no constituir una instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio, o el establecimiento de otros diversos a los fijados, y que determinan la aplicación de las normas sustantivas dirigidas a dirimir lo debatido, no es posible.

Séptimo: Que el fallo recurrido, para los efectos de dar por acreditada la agravante cuestionada señala en su razonamiento décimo tercero lo siguiente; *“En la especie afecta a los acusados Oses Salas y Seguel Vargas, la agravante especial contenida en el artículo 19 letra A) de la ley 20.000, esto es, si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.*

En efecto, se estableció que los acusados Oses Salas y Seguel Vargas se coordinaron para el retiro de la encomienda contenedora de droga el día 2 de agosto de 2022. Además, que para el retiro de esta encomienda ambos recibieron instrucciones de un tercero que de conformidad al análisis del teléfono incautado a Oses Salas era Ronald Hernández.

Por otra parte se estableció, también a partir del análisis del teléfono incautado a Oses Salas que ambos en una oportunidad anterior participaron en conductas de tráfico de otra cantidad importante de sustancias similares a las



incautadas, pues se observaron tales paquetes en una fotografía encontrada en el teléfono celular, correspondiendo a un acopio de paquetes similares a los incautados en un lugar que era coincidente con el living del domicilio de Seguel Vargas, que se pudo visualizar en las fotografías que dan cuenta de la entrada y registro en su domicilio el día de la detención, lo que después confirma el acusado Oses Salas en su declaración en el tribunal, refiriendo además que era él el que se encargaba de los teléfonos, y el acusado Seguel Vargas ponía la casa para todo, señalando que el destino de la droga incautada en esta oportunidad se iba al domicilio del acusado Seguel Vargas, todo lo cual da cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma para configurarse la agravante.

Lo anterior es así pues el texto de la norma en cuestión señala que es requisito que el imputado haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin que llegue a configurarse el delito de asociación ilícita, razón por la cual, tal como lo señala la doctrina, es una agravante que exige algo más que la agravante que existía en el Código Penal de ser dos o más los malhechores, es decir más de una simple coautoría, pero menos que una asociación ilícita.

Los autores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez en su libro “Lecciones de derecho penal chileno”, señalan que “más atingente parece, en cambio, la definición que ofrece la academia de “agrupación “en su tercera acepción, esto es, “un conjunto de personas [...] que se asocian para un fin”. Pero como tal asociación para un fin es también lo propio de una asociación ilícita, podemos, por exclusión, señalar que la agrupación a que se refiere esta circunstancia, teniendo una existencia más o menos permanente en el tiempo, derivada de la identidad de los fines perseguidos por sus



miembros, no puede considerarse una asociación ilícita, porque carece de jerarquización, y organización propios de ésta: jefes, reglas propias, y el reflejo de su existencia en los medios que a ella se destinan.” (Lecciones de derecho penal chileno parte especial segunda edición, pág. 614).

Y en el sentido expuesto, se estableció que los acusados eran una agrupación, pues desde época anterior realizan en conjunto la actividad ilícita, así dio cuenta las fotografías encontradas en el teléfono celular incautado a Oses Salas, además de un video en el mismo teléfono en el que se ve al acusado Seguel Vargas embalar una especie sólida de color blanco similar a un ladrillo, el que se encontraba sobre una balanza, lo que unido a las fotos en que se ve en el mismo lugar paquetes similares, permite concluir al tribunal que se trata de droga, pues estos tienen las mismas características de aquellos que se incautaron en el procedimiento y que constan en las fotografías de las especies incautadas. Por otra parte, de las fotografías y videos se puede establecer que el lugar en que se lleva a cabo esa actividad es en el domicilio de Seguel Vargas, pues el espacio físico que se visualiza es el mismo.

Si bien la testigo Rámila Allendes dijo que no se podía saber la fecha de las fotos o video, el testigo Pérez Barahona dijo que el video fue obtenido de la galería del celular y tiene una fecha en el mes de abril de 2022, esto es con anterioridad a los hechos, lo que se relaciona con lo declarado por Oses Salas en juicio quien refirió ante el interrogatorio de la fiscal que vio antes droga en la casa de Seguel Vargas.

Si bien, no es posible contar con el análisis químico de la sustancia que aparece en el video y en las fotografías, tal análisis no resulta necesario para determinar la actividad anterior de los acusados, pues a tal fin resulta suficiente los antecedentes expuestos para establecer más allá de toda duda razonable



que se trató de una actividad de tráfico de droga anterior, en la que participan los mismos acusados.

A lo anterior se suma los dichos del acusado Oses Salas, cuando señala que Seguel Vargas prestaba su casa para todo, era el “perro” de Ronald, y que era él el que se encargaba de los teléfonos. De las interceptaciones telefónicas, se pudo establecer además que Oses Salas seguía las instrucciones de un tercero para la actividad ilícita que realizan, al igual que Seguel Vargas, el que además era mencionado por su apodo “culón” en las conversaciones de Oses con Ronald Hernández.

Siendo así, estima el tribunal que existiendo una reunión o agrupación de delincuentes con un fin, cual es el de traficar droga, la que se ha mantenido medianamente en el tiempo, se coordinan para realizar las gestiones que implica la actividad ilícita, realizando cada uno una función distinta, en el caso de Seguel Vargas coordinando con la empresa de transportes el arribo de la droga y correspondiéndole el acopio de la misma, Oses Salas, coordina con un tercero el retiro de las encomiendas desde la empresa de transporte, realizando además labores de vigilancia del retiro, en conjunto con Seguel Vargas aportando la conducción del vehículo para el desplazamiento de ambos, quienes se conducían bajo la dirección de un tercero”.

Octavo: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, relativo a la concurrencia de la agravante, los elementos constitutivos de esta, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del



grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Noveno: Que, en rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa, en especial, la concurrencia de la agravante en cuestión. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de los medios de prueba, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.



Cabe tener presente, asimismo, que, en general, la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por tal razón el recurso no puede prosperar

Décimo: Que, en relación al recurso de nulidad planteado por la defensa del sentenciado Pozas Haro, denunciando la falta de fundamentación e infracción a los principios de la lógica de razón suficiente y no contradicción, al determinarse la participación que le ha correspondido al acusado Pozas en el delito de tráfico de pequeñas cantidades objeto del juicio, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.



Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

Undécimo: Que, debemos tener presente que el único elemento incriminatorio respecto del sentenciado es el hecho que fue sorprendido en compañía de un tercer sujeto al interior de una cabaña en la que se mantenía sobre la mesa pequeñas cantidades de droga, consistentes en 6 gramos de clorhidrato de cocaína y 11,56 gramos de hierba del género cannabis.

Duodécimo: Que, se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir, sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho (y no meramente a la descripción de un hecho) es necesario que el enunciado fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo.

Décimo tercero: Que, se debe tener presente que nuestro Código Procesal Penal, opta por el sistema de valoración atomista o analítica y no una valoración en conjunto o narrativa, como se desprende del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que debe valorar cada medio de prueba, lo



que permite analizar la secuencia lógica del razonamiento, de modo de poder detectar los errores inferenciales; no se trata, por ende, de escoger una versión por sobre otra, en este nivel de fundamentación.

De hecho, esta es la tarea a la que se enfrenta una valoración racional, es decir, una valoración que se desarrolla conforme al principio de libre convicción, pero interpretando ésta no como convicción íntima, sino guiada por reglas racionales. Valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso, la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad, en tanto fuerza de apoyo de la hipótesis fáctica, y el descarte de hipótesis en competencia o alternativas.

Décimo cuarto: Que, los hechos asentados por los juzgadores respecto del condenado Pozas, consisten en haber sorprendido los funcionarios policiales al acusado, en el interior de la cabaña junto con otro sujeto, lugar donde se encontraron 6 gramos de clorhidrato de cocaína y 11,56 gramos de hierba del género cannabis, que no estaban dosificados para su distribución a terceros consumidores finales y cuya posesión fue atribuida por los funcionarios policiales a aquel tercero, respecto de quien no existen registros de llamadas y otros antecedentes fácticos que lo vinculen con anterioridad a Pozas. Además, está acreditado que la cabaña donde fue sorprendido Pozas no era su domicilio particular y que, allanado el domicilio de Pozas no se encontraron allí sustancias prohibidas ni otros objetos ilícitos.

Décimo quinto: Que, el presupuesto de hecho para la sanción establecida en el artículo 4.º de la Ley 20.000 consiste en la posesión, transporte, guarda o porte de pequeñas cantidades de sustancias o drogas



estupefacientes o sicotrópicas, a menos que se justifique que están destinadas, entre otras cosas, a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, salvo que “la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

Décimo sexto: Que, sin embargo, los jueces de la instancia no han entregado razón alguna para inferir de los hechos antes señalados que: a) Pozas haya sido el poseedor de las sustancias que se encontraban en la cabaña donde fue detenido y no el tercero sindicado como tal por los funcionarios aprehensores; y b) que las circunstancias en que tales sustancias fueron halladas —sobre una mesa y sin envoltorios— sean indiciarias del propósito de traficar.

Décimo séptimo: Que, como se señaló, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que “los tribunales la apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica”, siendo uno de ellos el de la razón suficiente que, como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, aun cuando ello no sea evidente. Ello impone a los sentenciadores del fondo señalar los medios de prueba y las inferencias que de ellos se siguen para asentar los hechos imputados que constituyen el supuesto fáctico de la pena impuesta, lo que —como se expresó— en la especie no acaeció, por lo que solo cabe acoger el recurso del condenado Pozas Haro.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342, letra c), 374, letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se decide que:



I.- **Que, se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **ESTEBAN JAVIER OSES SALAS y LUIS ALBERTO SEGUEL VARGAS** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la causa RUC N° 2200744103-0, Rol interno N° 49-2023, y contra el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, no son nulos.

II.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido a favor de **LUIS GUILLERMO POZAS HARO** y, en consecuencia, se invalidan parcialmente tanto la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200744103-0, Rol interno N° 49-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique -solo respecto de **LUIS GUILLERMO POZAS HARO**- restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.915-2024





LGLXXSZCXG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

